



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): 04 JUN 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2014 00011 00	Reparación Directa	JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	03/06/2021		
68001 33 33 003 2017 00319 00	Ejecutivo	INDERBU	EDGAR VILLAMIZAR CARRERO	Auto que Ordena Correr Traslado NUEVAMENTE DE LAS EXCEPCIONES	03/06/2021		
68001 33 33 003 2017 00336 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION -CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto de Tramite SE DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021	03/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RUEDA PINILLA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD CONCILIACION PARA EL 10 JUNIO 2021 A LAS 9:00 H	03/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD CONCILIACION PARA EL 10 JUNIO 2021 A LAS 9:30 H	03/06/2021		
68001 33 33 003 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO PEREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve aclaración providencia	03/06/2021		
68001 33 33 003 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	03/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00065 00	Reparación Directa	INES REYES DE MARTINEZ Y OTROS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	03/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBERTO MARIN ANGULO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	03/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENIFFER FORERO LAGUADO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Manifestación de Impedimento	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILSON LEONARDO SUAREZ JAIME	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	03/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00081 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso SE REPONE AUTO DE FECHA 19 MAYO 2021 Y SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR	03/06/2021		
68001 33 33 003 2021 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	03/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 JUN 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando el apoderado de la parte actora se pronunció respecto a la decisión de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de archivar el trámite de la señora LIZCANO SIERRA. Dicho pronunciamiento obra en el archivo 19 del expediente digital. Pasa para decidir lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO REQUIERE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JENNY KATHERINNE LIZCANO SIERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2014-00011-00

De acuerdo a lo obrante en el expediente, se observa que dentro del presente asunto, al abrir el proceso a pruebas en audiencia inicial realizada el día 27 de agosto de 2020 -fol. 1087 del archivo 01 del expediente digital-, se decretó como prueba pericial una valoración que debía realizar la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la señora LIZCANO SIERRA. El respectivo oficio se libró el 30 de septiembre del mismo año, esto es, una vez se allegó al expediente la historia clínica de la accionante (fol. 1221 del archivo 01 del expediente digital).

En audiencia de pruebas realizada el 18 de octubre se indagó a la parte actora sobre el trámite dado al oficio respectivo, informando que se radicó en el mes pasado, que la citaron para el día 12 de octubre de 2020 y que posteriormente le cambiaron la fecha para el 19 de octubre del mismo año. En dicha audiencia se señaló que se suspendía la diligencia por cuanto se encuentra pendiente por recaudar la prueba de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que una vez se allegara ésta al expediente, se fijaría fecha para reanudar la audiencia.

La Junta Regional allegó memorial el día 14 de diciembre de 2020 solicitando el pago de honorarios para realizar la valoración (fol. 42 archivo 02 del expediente digital); en atención a dicho memorial, se profirió auto de fecha 21 de enero de 2021 poniendo en conocimiento de la parte actora la solicitud de la Junta (archivo 13 del expediente digital).

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

El 10 de febrero de 2021, la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, allegó escrito al expediente solicitando aportar pruebas correspondientes a valoraciones médicas (archivo 15 expediente digital). Con el fin de dar trámite al requerimiento de la Junta, telefónicamente este Despacho informó al apoderado de la accionante sobre el pedimento *-como lo menciona el apoderado en su memorial-*, quien el 18 de febrero de 2021 allega escrito al cual adjunta las pruebas que requería la entidad, esto es, valoración y concepto por neurología clínica y valoración por otorrinolaringología en 11 folios, memorial y pruebas obrantes en el archivo 16 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, se procedió por parte de este Juzgado a remitir a la Junta Regional las pruebas aportadas por el accionante, lo cual se hizo mediante correo electrónico enviado el día 19 de febrero de 2021 como consta en el archivo 17 del expediente digital. Dicho correo fue dirigido al Dr. SERGIO E. AYALA médico ponente de la Junta Regional por ser quien suscribió el escrito solicitando las pruebas, al correo [info@jrci.com.co](mailto:info@jrci.com.co)

Posteriormente el 18 de mayo del presente año, la Junta Regional allega memorial informando que se ordenó el archivo del expediente por desistimiento, afirmando que *“se otorgó el termino de treinta (30) días calendario para que se allegara el expediente completo y por cuanto no se radicó nuevamente el expediente junto con los documentos motivo de la devolución, se decretó el desistimiento y el archivo de la solicitud...”* (Archivo 17 exp. Digital).

Es así como por auto del 20 de mayo del año en curso se puso en conocimiento de la parte actora lo resuelto por la Junta (archivo 18 exp. digital), y el apoderado de la parte actora allegó memorial en el cual informa que el dictamen no se ha llevado a cabo por la conducta omisiva de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no de su poderdante, pues la señora LIZCANO SIERRA afirma que acudió personalmente en varias ocasiones a la entidad para que se fijara fecha y hora para la valoración, recibiendo respuesta en el sentido de que estuviera pendiente que la llamarían para informarle la fecha en que debía presentarse, sin que a la fecha ello haya ocurrido. En tal sentido, manifiesta la accionante que no desiste de la prueba pericial.

Así las cosas y conforme a los hechos relatados en precedencia, se encuentra demostrado en el expediente que no ha existido conducta negligente de la parte demandante para que se realice la valoración decretada en audiencia inicial, y que incluso este Despacho remitió las pruebas solicitadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante correo electrónico obrante en el archivo 17 del expediente digital, razón por la cual no se comparte la decisión de dicha entidad de ordenar el archivo del trámite por desistimiento.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, **PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**, para que proceda a citar a la señora JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA y practique la valoración que fue ordenada dentro del presente proceso. Por Secretaría líbrese oficio a la Junta Regional, informando lo aquí resuelto, adjuntando el presente auto, y el link del expediente digital, para que en su totalidad este a disposición del médico ponente.

Para realizar la valoración se concede a la Junta Regional el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**946ca9f82d4e614a03f54ff111e010284984922953f222575abe29540f27320d**  
Documento generado en 03/06/2021 12:41:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 4 de junio de 2021.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DE TRÁMITE

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2017-319</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –INDERBU-</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDGAR VILLAMIZAR CARRERO</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 3 del archivo 008 del expediente digital, tendiente a que se vuelva correr traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda, toda vez, que no se le puso en conocimiento el link del expediente digital.

Respecto a tal solicitud, ha de señalarse que la misma es procedente, debido a que pese a ordenarse en auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, no se remitió el link del expediente digital, para que el mismo fuera consultado por el apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandante, se corre traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, obrantes a folios 228 a 231 del archivo 001 del expediente digital, por el término de diez (10) días, en el cual, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Para acceder al expediente digital, deberá ingresar dando click en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evp9n23UoPN CptWjHPnC8d8BjIwGsBj1ADjDNCGDM94Qg?e=IOvG5e](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evp9n23UoPN CptWjHPnC8d8BjIwGsBj1ADjDNCGDM94Qg?e=IOvG5e)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **04 DE JUNIO DE 2021**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb818eda02844ee1254d4fc9e46f408b3245a7aded4fa3dedc48eb2308b4f622**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**RADICADO:** 2017-336  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**CONVOCANTE:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
Juridica.villamizar508@gmail.com  
**CONVOCADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co  
omauriciortega@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@camara.gov.co judiciales@senado.gov.co

Revisado el expediente, se observa que la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 20 de mayo de 2021, en lo que corresponde a la modalidad virtual como fue programada la Audiencia de Pruebas para el día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Respecto de dicho recurso, aún no se ha corrido traslado por parte de la Secretaría del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el traslado del recurso, al no haberse corrido hasta el momento, el mismo fenecerá después de la fecha en que se tiene programada la audiencia de pruebas, por lo que no es posible su realización, hasta tanto no se defina lo pertinente sobre el recurso formulado por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** la convocatoria a la audiencia de pruebas adoptada en proveído de fecha 20 de mayo de 2021, advirtiendo a las partes que una vez se defina lo que en derecho corresponda frente al recurso formulado, se citara nuevamente para celebrar la citada audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **04 DE JUNIO DE 2021**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d4d07f4d506d6a9699dda948a8677353036f86fdc06a54e29d14d4f88526f84**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Fija fecha Audiencia de Conciliación

RADICADO:	2019-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO RUEDA PINILLA ( <a href="mailto:guacharo@hotmail.com">guacharo@hotmail.com</a> )
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ( <a href="mailto:joel_franco94@hotmail.com">joel_franco94@hotmail.com</a> )
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridica.punto.atencion@ief.com.co">juridica.punto.atencion@ief.com.co</a> SEGUROS DEL ESTADOS.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se recibe memorial arrimado por parte del apoderado de la DTF en el que manifestó que la entidad accionada se encuentra dispuesta a conciliar las pretensiones elevadas en la demanda (Archivo 013 del Expediente Digital).

Así las cosas, dando aplicación al principio de economía procesal, advirtiéndose la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la administración, y verificándose en el expediente digital el otorgamiento de parámetros conciliatorios concretos respecto a las pretensiones de la demanda, este Despacho considera pertinente fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**, la cual habrá de realizarse el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 186 del CPACA —modificado por la Ley 2080 de 2021—.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando **CLICK AQUÍ**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

**CUARTO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f95f5d9b7702a65debde8f4b0f87056c7a9c604708b96b60d3fba78490d71bc2*

*Documento generado en 03/06/2021 12:41:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **04 de junio de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Fija fecha Audiencia de Conciliación

RADICADO:	2019-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO RUEDA PINILLA ( <a href="mailto:quacharo440@hotmail.com">quacharo440@hotmail.com</a> )
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ( <a href="mailto:joel_franco94@hotmail.com">joel_franco94@hotmail.com</a> )
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridica.punto.atencion@ief.com.co">juridica.punto.atencion@ief.com.co</a> SEGUROS DEL ESTADOS.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se recibe memorial arrimado por parte del apoderado de la DTF en el que manifestó que la entidad accionada se encuentra dispuesta a conciliar las pretensiones elevadas en la demanda (Archivo 013 del Expediente Digital).

Así las cosas, dando aplicación al principio de economía procesal, advirtiéndose la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la administración, y verificándose en el expediente digital el otorgamiento de parámetros conciliatorios concretos respecto a las pretensiones de la demanda, este Despacho considera pertinente fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**, la cual habrá de realizarse el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:30 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 186 del CPACA —modificado por la Ley 2080 de 2021—.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando **CLICK AQUÍ**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00007-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0d8c21f6db615d2236760655de9a224457f850495df53956c3e809540d52c5ff*

*Documento generado en 03/06/2021 12:41:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **04 de junio de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

**EXPEDIENTE:** 2019-350  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOCORRO PÉREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de aclaración<sup>1</sup> propuesta por el apoderado de la parte actora acerca de la sentencia de primera instancia (fls.3 a 18 del archivo 003 del expediente digital), al indicar que en el escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se solicitó:

*“Se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, por los periodos reconocidos en los numerales PRIMERO y SEGUNDO.”*

Y que en el fallo se resolvió mediante sentencia de primera instancia, lo siguiente:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes por el tiempo comprendido entre 26 de marzo de 2001 al 19 de diciembre de 2003, salvo sus interrupciones, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que el correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Motivo por el cual, concluyó que en ninguno de los apartes de la sentencia se señaló que debían ser remitidas las respectivas cotizaciones a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de los tiempos de servicio reconocidos para efectos pensionales.

Al respecto, ha de indicar el Despacho que tiene razón la parte actora frente a tal prerrogativa, toda vez, que no se hizo alusión en el fallo de primera instancia que reposa a folios 3 a 18 del archivo 003 del expediente digital, acerca de la solicitud de remitir las respectivas cotizaciones a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En

<sup>1</sup> (fls. 1 a. del archivo 007 del expediente digital)

ese orden de ideas el Juzgado adiciona al numeral segundo de la parte resolutive de fallo el párrafo segundo, el cual quedara así:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes por el tiempo comprendido entre **26 de marzo de 2001 al 19 de diciembre de 2003**, salvo sus interrupciones, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que el correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de aportes para pensión se actualizará de acuerdo con la fórmula aceptada por el Consejo de Estado, así:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ordénese al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** enviar las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el tiempo comprendido entre **26 de marzo de 2001 al 19 de diciembre de 2003**, salvo sus interrupciones.”

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **04 de junio de 2021**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d079e97ddf90cf99a672c1e24959992df2def7f8bb0557a949e7ea4e5b9bdf9e**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**RADICADO:** 68001333300320200010500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

### ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, dentro del término procesal pertinente<sup>1</sup>, presentó escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**<sup>2</sup>, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentando lo siguiente:

Señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos”*.

Así mismo, indicó que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010*.

<sup>1</sup> Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

<sup>2</sup> Archivo No. 08 del expediente digital

RADICADO: 2020-105

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

**1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**

**2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**

**3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**

**4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

2

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-105

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

**SEXTO:** Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

<sup>3</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **04 DE JUNIO DE 2021**

RADICADO: 2020-105

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f02d1b77c73291a36a6e08570a6ccc486ac3daee73d5cd38fbeb6b3b643d9a5**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA MARTINEZ REYES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA  
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00065-00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 6 de mayo del año en curso *-obstante en el archivo 04 del expediente digital-* se inadmitió la presente demanda, a fin de que se allegara al plenario la prueba de parentesco del señor **JULIO CESAR MARTINEZ** y el menor **JESUS EDUARDO MARTINEZ** con la víctima directa, acreditándose así la legitimación en la causa por activa respecto de estos demandantes. No obstante lo anterior, el término concedido para ello venció sin que se allegara la prueba solicitada.

En este orden de ideas, procede el Despacho a estudiar sobre su admisión, respecto de los demás demandantes, así las cosas, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **REPARACION DIRECTA** interpuesto por los señores **JENNIFER PAOLA MARTINEZ REYES, JULIETH CAROLINA CARADENAS MARTINEZ, CAMILO MANTILLA CARVAJAL, INES REYES DE MARTINEZ, Y NORELVIS ELOISA MARTINEZ REYES** contra **EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JENIFFER PAOLA MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00065-00

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **JOSE ANGEL MARTINEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.735.895, y portador de la Tarjeta Profesional No. 306.744 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes en el archivo 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **4 de junio de 2021**.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JENIFFER PAOLA MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00065-00

Código de verificación: **0d215bba74def6e9415a02843af3bb6887b031286682155e7383da30b0c15631**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** NORBERTO MARIN ANGULO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00067-00

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por el señor **NORBERTO MARIN ANGULO** –por intermedio de apoderado-, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la finalidad de obtener la *nulidad* de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –esto es, *el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial*<sup>1</sup>. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA-, que establece lo siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada, y en consecuencia, -dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>-, este Despacho Judicial **REMITIRÁ** el presente

<sup>1</sup> “Artículo 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial (...)”.

<sup>2</sup> “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORBERTO MARIN ANGULO  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00067-00

expediente, al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a70c6e015f168a58b3dedbdeafd269bba18fa52a55cbe37aae440de058faad1**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"*

<sup>3</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **4 de junio de 2021**.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JENIFFER FORERO LAGUADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00074-00

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por la señora **JENIFFER FORERO LAGUADO** –por intermedio de apoderado-, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la finalidad de obtener la *nulidad* de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –esto es, *el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial*<sup>1</sup>. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -*aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA*-, que establece lo siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada, y en consecuencia, -*dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 131 del CPACA*<sup>2</sup>-, este Despacho Judicial **REMITIRÁ** el presente

<sup>1</sup> “Artículo 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial (...)”.

<sup>2</sup> “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENIFFER FORERO LAGUADO  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00074-00

expediente, al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f56c301f18a67f81adc0ec3bf1c0c33422e68658aec059e573fdd3e605bfc50**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"*

<sup>3</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **4 de junio de 2021**.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

**EXPEDIENTE:** 2021-079  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NILSON LEONARDO SUAREZ JAIMES.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **NILSON LEONARDO SUAREZ JAIMES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2021-079

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NILSON LEONARDO SUAREZ JAIMES.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89'009.237 expedida en la ciudad de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 13 a 14 del archivo 002 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **04 de junio de 2021**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451302fcfa753cc8ac1673c9502b6f22a63c0f80eeba7bd0845456dd11cfbe59**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REPONE Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

**EXPEDIENTE No:** 2021-081  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR.  
**ACCIONANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA.  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de 19 de mayo de 2021, interpuesto por el actor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA visto en el archivo 018 del expediente digital, donde solicitó se hiciera corrección al auto que resolvió la medida cautelar, al indicar que erróneamente se señaló por parte del Juzgado, que los hechos de la demanda hacían referencia a que el inmueble ubicado en la **Carrera 26a No 34-14**, denominado "**P.H. CERROS DE CAÑAVERAL**" del Municipio de Floridablanca, presuntamente carece de las losetas texturizadas guías de alerta, vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual.

Al respecto ha de indicar el Despacho que existió un error en el auto que admitió la demanda y resolvió la medida cautelar, por lo que se realizará el estudio de la misma nuevamente, y el numeral noveno de dicho proveído quedará de la siguiente manera:

**NOVENO: MEDIDA CAUTELAR.** La parte actora solicita, que se ordene al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** que: **i)** coloque avisos preventivos en braille por el "*alto e inminente peligro*", dirigidos a la población con discapacidad visual y; **ii)** coloquen avisos preventivos por el "*alto e inminente peligro*", dirigidos a los conductores que ingresen o salgan de la edificación señalada en los hechos de la demanda, que advierta del tránsito de personas con discapacidad visual.

Al respecto debe decirse, que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 ha previsto esta figura procesal, con el fin de que el Juez de conocimiento adopte las medidas necesarias tendientes a "*prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*"

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha previsto que el operador judicial puede adoptar estas medidas previas en las acciones populares, cuando “*cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)*”<sup>2</sup>.

Es decir, lo que se persigue con estas medidas es, hacer efectiva la protección prevista en la ley 472 de 1998, evitando que se concrete la configuración del daño o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor<sup>3</sup>.

En el caso concreto, tenemos que los hechos de la demanda hacen referencia a que el inmueble ubicado en la **Carrera 26a No 34-14**, denominado “**P.H. CERROS DE CAÑAVERAL**” del Municipio de Floridablanca, no tiene continuidad en el andén con el mismo nivel de esquina a esquina, inexistiendo el “**POMPEYANO**”, generando gradas, altibajos y columbiones frente al acceso a los parqueaderos privados del conjunto residencial.

No obstante, luego de analizarse en su conjunto la demanda, este Despacho no evidencia de manera preliminar, que se configuren los elementos requeridos para acceder a la medida solicitada, toda vez que no existe elemento probatorio que lleve al convencimiento de la existencia de una amenaza o afectación a los derechos colectivos como lo advierte el actor popular, como tampoco que de no decretarla, se estaría causando una afectación irreversible a los intereses litigados y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada. Por lo tanto, se **NEGARÁ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Empero, debe resaltarse, que en esta oportunidad sólo se realizó una aprehensión sumaria, esto es, una valoración inicial o análisis preliminar, que sólo comprendió un estudio inaugural respecto de la alegada amenaza a los derechos colectivos, por lo que será con la totalidad de los elementos materiales de la litis, que se realizará un estudio integral de ellos.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A.

<sup>2</sup> Véase, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Véase H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31- 000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1289906b3ef62b9be0a4f2dc1e5aebd18f2987fb290e8a207c9f178d831d262e*  
*Documento generado en 03/06/2021 12:41:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **04 DE JUNIO DE 2021**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

**EXPEDIENTE:** 2021-090  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2021-090

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89'009.237 expedida en la ciudad de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 13 a 14 del archivo 002 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **04 de junio de 2021**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ccd57c875c595ebb7959e1efc590278e8389951804a79064fe6d87a125df215**

Documento generado en 03/06/2021 12:41:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**